

PAGINA	PAGINA
cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas.	
Decreto 3159/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general que regula el régimen económico-financiero del Régimen General de la Seguridad Social.	16476
Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el «Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social».	16484
Orden de 21 de diciembre de 1966 por la que se dispone la disolución de las Mutualidades Laborales Harinera, Minas Metálicas, Minas de Plomo, Panadería y Papelera y su integración en otras Entidades Gestoras del Régimen General de la Seguridad Social.	16486
Orden de 23 de diciembre de 1966 por la que se hace extensiva la de 3 de junio del mismo año dictada para los trabajadores de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas a los incluidos en las Reglamentaciones Nacionales de Cemento, Derivados del Cemento, Yesos y Cales, Tejas y Ladrillos, Vidrio, Cerámica y Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco.	16494
Orden de 23 de diciembre de 1966 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España.	16495
Orden de 23 de diciembre de 1966 por la que se determina la cuantía de la fianza y gastos de administración de las Mutuas Patronales que colaboren en la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.	16496
Orden de 23 de diciembre de 1966 por la que se regulan las mejoras voluntarias de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.	16497
Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se distribuye, para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones, el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, establecido por el Decreto número 2948/1966, de 24 de noviembre, y se fijan los gastos de administración de las Entidades Gestoras de dicho Régimen.	16501
Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de protección a la familia en el Régimen General de la Seguridad Social.	16502
Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.	16506
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>	
Orden de 21 de diciembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 25 de octubre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo número 11.746, interpuesto contra Orden de 26 de junio de 1963 por «Corchera Internacional, S. A.».	16531
Orden de 28 de diciembre de 1966 sobre Registro de inscripción de Líneas Regulares.	16517
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>	
Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se acuerda la enajenación de parcelas del grupo residencial «La Paz», de Avila.	16532
Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se adjudican definitivamente las obras de urbanización (explanación y pavimentación, alcantarillado y abastecimiento de agua) de la primera fase del polígono «Malpica», sito en Zaragoza.	16532
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se reforma la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso restringido de méritos para proveer una plaza de Jefe de Negociado del Servicio de Contribuciones de esta Corporación.	16525

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 11/1966, de 28 de diciembre, por el que se prorrogan los plazos establecidos en las Leyes General y de Reforma del Sistema Tributario y en el Decreto-ley 16/1965, de 30 de diciembre, para la aprobación de los textos refundidos del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, Impuestos especiales e Impuestos generales sobre las Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

La disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y el artículo doscientos cuarenta y uno de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, establecen que el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará por Decreto los correspondientes proyectos de recopilación de las disposiciones legales existentes en materia tributaria. Al amparo de las citadas disposiciones se han aprobado los textos refundidos correspondientes a la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, Contribución Territorial Urbana, Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, Impuesto sobre el Lujo y el de Tasas Fiscales

Próximo a cumplirse el plazo concedido por el Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre, que prorrogó el establecido por las susodichas Leyes para que quedaran aprobados los textos refundidos de los restantes tributos, sin que los mismos hayan podido ser informados por el Consejo de Estado, debido al escaso margen de tiempo que le había sido dado disponer desde su remisión por el Ministerio de Hacienda, urge habilitar, a propuesta del citado alto Cuerpo

consultivo, un nuevo plazo que permita llevar a efecto la aprobación así dispuesta.

Por otra parte, en el Proyecto de Ley de nuevas tarifas del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas remitido a las Cortes Españolas en virtud de lo dispuesto en el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, en razón a las modificaciones sustanciales que en él mismo se introducen, se prorroga en el plazo de un año la preparación y aprobación de los textos refundidos de dicho Impuesto general y de las Rentas del Capital y de Beneficios de Sociedades, por lo que, no pudiendo ser aprobada dicha Ley en plazo oportuno, resulta procedente extender a los textos de dichos tributos la prórroga que por el presente se establece.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis y oída la comisión de las Cortes, en cumplimiento de lo dispuesto en el número tres del artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete el plazo concedido al Ministro de Hacienda y al Gobierno, respectivamente, por la disposición transitoria primera de la Ley doscientos treinta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre; por el artículo doscientos cuarenta y uno, apartado uno, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, y por el artículo primero del Decreto-ley dieciséis/mil novecientos sesenta y cinco, de treinta de diciembre, para que, previo dictamen del Consejo de Estado, proponga y apruebe los

proyectos de Decreto en los que se refundan las disposiciones legales vigentes correspondientes al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, a los Impuestos especiales y a los Impuestos generales sobre las Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Asimismo, se confirma la proroga hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete para la aprobación de los textos refundidos del Impuesto general sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre las Rentas del Capital y del Impuesto general sobre la Renta de las Sociedades y demás Entidades Jurídicas, de conformidad con lo que se establece en el Proyecto de Ley de sistematización y tarifas de los Impuestos sobre la Renta aprobado por el Gobierno en veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—La refundición acomodará las normas legales a los principios, conceptos y sistemática de la Ley General Tributaria en los términos previstos en su disposición transitoria primera.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

*ACUERDO sobre «Envíos con valor declarado».*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 10 de julio de 1964 los Plenipotenciarios de España, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Viena, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valor declarado, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Albania, Argelia, República Federal de Alemania, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Birmania, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camboya, Camerún, República Centroafricana, Ceilán, Chile, China, Chipre, Colombia, Congo (Brazzaville), Congo (Leopoldville), Costa Rica, Costa Marfil, Cuba, Dahomey, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Francia, Conjunto de los Territorios Representados por la Oficina francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Gabón, Ghana, Reino Unido de Gran Bretaña, e Irlanda del Norte, comprendidas las Islas de la Mancha y la Isla de Man, Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están aseguradas por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Guinea, Alto Volta, Hungría, India, Indonesia, Irán, Irak, Islandia, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Laos, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, República Malgache, Mali, Marruecos, Mónaco, Mongolia, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelanda, Uganda, Pakistán, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Polonia, Portugal, República Árabe Unida, Rumania, Ruanda, San Marino, Senegal, Sierra Leona, Somalia, Suecia, Suiza, Siria, Tanganica y Zanzíbar, Tchéch, Checoslovaquia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Ucrania, URSS, Uruguay, Vaticano, Venezuela, Viet-Nam, Yemen y Yugoslavia,

Los que suscriben, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión, visto el artículo 22. párrafo 4, de la Unión Postal Universal concluido en Viena el 10 de julio de 1964 han establecido, de común acuerdo y a reserva de las disposiciones del artículo 25, párrafo 3, de la Constitución, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Podrán cambiarse entre los Países contratantes cartas que contengan papel moneda u otros documentos de valor, así como cajas conteniendo alhajas u otros objetos preciosos, mediante seguro del contenido por el valor declarado por el expedidor.

2. Estos envíos se designan con el nombre de «envíos con valor declarado» o «cartas con valor declarado» o también «cajas con valor declarado».

3. La participación en el cambio de las cajas con valor declarado queda limitado a los Países contratantes que declaren asegurar este servicio.

ARTÍCULO 2

Declaración de valor

1. El importe de la declaración de valor es, en principio, ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que le concierne, a un importe que no pueda ser inferior a 10.000 francos.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes debiera observarse, por una y otra Parte, el límite más bajo.

4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permite declarar solamente una parte de dicho valor; el importe de la declaración de documentos que representen un valor a causa de los gastos de su formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.

5. Toda declaración fraudulenta de un valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sujeta al procedimiento judicial previsto por la legislación del País de origen,

CAPITULO II

Condiciones de admisión

ARTÍCULO 3

Condiciones de peso y de dimensiones

1. Las cartas con valor declarado serán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado no podrán exceder del peso de 1 kilogramo, ni las dimensiones de 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto.

3. Las cartas y las cajas con valor declarado cuyas dimensiones sean inferiores a los mínimos fijados para las cartas en el artículo 16, párrafo 1, del Convenio no serán admitidas.

ARTÍCULO 4

Inclusiones autorizadas

1. Las cartas con valor declarado podrán contener objetos que devenguen derechos de Aduana, en las relaciones entre los Países cuyas Administraciones postales se hayan puesto de acuerdo a este respecto

2. Las cajas con valor declarado podrán contener una factura abierta limitada a sus elementos constitutivos, así como una simple copia de la dirección de la caja con mención de las señas del expedidor.

3. En lo que concierne a las cajas con valor declarado conteniendo opio, morfina, cocaína u otros estupefacientes, expedidos con un fin médico o científico, véase el artículo 5, párrafo 1, letra b).

ARTÍCULO 5

Prohibiciones

1. Queda prohibida la expedición de los objetos mencionados a continuación en todos los envíos con valor declarado:

a) los objetos que, por su naturaleza o su embalaje, puedan presentar peligro para los empleados, manchar o deteriorar los envíos de correspondencia (véase también la letra e);

b) el opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes; sin embargo, esta prohibición no se aplicará a las excepciones, en forma de caja con valor declarado, efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan con esta condición;

c) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el País de destino;

d) los animales vivos;

e) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas;

f) los objetos obscenos e inmorales

2. Las cartas con valor declarado no deberán contener monedas, platino, oro o plata, manufacturados o no, pierdas preciosas, alhajas y otros objetos preciosos. A reserva del artículo 4, párrafo 1, tampoco deberán contener objetos sujetos al pago de derechos de Aduana.